POLÍTICA DESISTIMIENTO O ABANDONO DE EQUIPO

1. **Disposiciones de Compumax Computer S.A.S. sobre el Abandono de Equipos y la Normativa Vigente.**

   Compumax Computer S.A.S. establece que todo equipo ingresado a su servicio técnico que permanezca por un período igual o superior a **tres (3) meses** será considerado en estado de abandono. Esta disposición se fundamenta en lo establecido en el artículo 18, capítulo 56 de la Ley 1480 de 2011. Con base en esta normativa, la empresa procederá a gestionar de manera integral los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en cumplimiento del Decreto 284 de 2018.

2. **Marco Legal**
   Lo anteriormente expuesto se encuentra amparado por la Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 18, capítulo 56, que aborda los bienes dejados en abandono bajo la prestación de un servicio. A continuación, se detallan los artículos pertinentes del Decreto 2.2.2.56.1 y subsiguientes, que reglamentan esta situación.

3. **Objeto.**
   El presente capítulo tiene como propósito fundamental reglamentar el procedimiento mediante el cual el prestador de un servicio, que implica la entrega de bienes muebles no sujetos a registro para la transferencia de su derecho de dominio, debe disponer de aquellos que han sido abandonados por los consumidores, según lo estipulado en el **artículo 18 de la Ley 1480 de 2011**.

4. **Artículo 2.2.2.56.2. Procedimiento para Requerir al Consumidor**
   El prestador del servicio, en cumplimiento de lo establecido en el **artículo 18 de la Ley 1480 de 2011** y en relación con los bienes mencionados en el artículo precedente, deberá observar el siguiente procedimiento para requerir al consumidor:

4.1. Transcurrido un (1) mes a partir de la fecha pactada para la devolución del bien, o de la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, si el consumidor no ha retirado el bien, el prestador estará facultado para requerirlo formalmente. La comunicación que se remita deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.2. **Informar por escrito** al consumidor que dispone de un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la remisión de dicha comunicación, para retirar el bien. Asimismo, se le deberá indicar que, si transcurrido este término el bien no ha sido retirado, se entenderá legalmente que ha sido abandonado.

4.3. La comunicación mencionada deberá ser enviada mediante **correo certificado** a la dirección que el consumidor haya consignado en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio, así como a cualquier otra dirección de la que se tenga conocimiento.

4.4. **Parágrafo:** En los casos en que se conozca la dirección de correo electrónico del consumidor, la comunicación deberá ser remitida adicionalmente por este medio. En cualquier circunstancia, serán aplicables las normas dispuestas para tal efecto en el inciso 5 del numeral 3 del **artículo 291 de la Ley 1564 de 2012**.

5. Artículo 2.2.2.56.3. Momento del Abandono

5.1. Una vez que el consumidor ha sido requerido en los términos previstos en el artículo anterior, y transcurrido el plazo de dos (2) meses a que se refiere el **artículo 18 de la Ley 1480**, sin que se haya procedido al retiro del bien, se considerará que este ha sido formalmente abandonado.

5.2. No se entenderá que el bien ha sido retirado con la mera manifestación de intención del consumidor de hacerlo.

5.3. El término al que se refiere este artículo quedará suspendido en aquellos escenarios en los que el consumidor manifieste de manera expresa la imposibilidad de retirar el bien dentro del plazo establecido, indicando además la fecha probable en que lo retirará

y asumiendo los costos que la custodia del bien implique para el prestador del servicio.

6. **Artículo 2.2.2.56.4. Efectos del Abandono de Bienes**

Una vez transcurrido el plazo de dos (2) meses mencionados en el **artículo 2.2.2.56.2** del presente decreto, sin que se haya efectuado el retiro del bien, la condición de abandono prevista en el **artículo 18 de la Ley 1480 de 2011** tendrá como consecuencia que el bien sea considerado provisoriamente **mostrenco**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 704 del Código Civil**. En este contexto, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015**.